



DIARIO OFICIAL



DIRECTOR: Luis Ernesto Flores López

TOMO N° 393

SAN SALVADOR, JUEVES 15 DE DICIEMBRE DE 2011

NUMERO 235

La Dirección de la Imprenta Nacional hace del conocimiento que toda publicación en el Diario Oficial se procesa por transcripción directa y fiel del original, por consiguiente la institución no se hace responsable por transcripciones cuyos originales lleguen en forma ilegible y/o defectuosa y son de exclusiva responsabilidad de la persona o institución que los presentó. (Arts. 21, 22 y 23 Reglamento de la Imprenta Nacional).

SUMARIO

ORGANO LEGISLATIVO

Decreto No. 914.- Reformas a la Ley para el Control del Tabaco.....	4-6
Decreto No. 957.- Reformas a la Ley de Impuesto sobre la Renta.	7-13
Decreto No. 958.- Reforma al Código Tributario.	14-15

ORGANO EJECUTIVO

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN RAMO DE GOBERNACIÓN

Estatutos de la Asociación Pro Salud Comunitaria y de la Iglesia Bautista Internacional Siloe, El Salvador y Acuerdos Ejecutivos Nos. 221 y 249, aprobándolos y confiriéndoles el carácter de persona jurídica.	16-25
--	-------

MINISTERIO DE ECONOMÍA RAMO DE ECONOMÍA

Acuerdo No. 1048.- Se modifica el Acuerdo Ejecutivo No. 223, de fecha 3 de marzo de 2010, emitido a favor de la sociedad Citi Info Centroamérica, Sociedad Anónima de Capital Variable.....	26-27
---	-------

MINISTERIO DE EDUCACIÓN RAMO DE EDUCACIÓN

Acuerdos Nos. 15-1311 y 15-1312.- Se autoriza a la sociedad Kaboo Kids, Sociedad Anónima de Capital Variable y a la señora Silvia Elizabeth Menjívar de Montes, para ofrecer servicios educativos.	27-28
Acuerdo No. 15-1538.- Se reconoce a la Profesora Elsa Cristina Alfaro, como Directora del Colegio "Mundo de Juguete", ubicado en el municipio de Santa Ana.....	29
Acuerdo No. 15-1629.- Se reconoce la validez académica de los estudios realizados por José Valdemar Fuentes Palencia..	30

ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Acuerdos Nos. 1910-D, 1083-D, 1164-D y 1169-D.- Autorizaciones para el ejercicio de la abogacía en todas sus ramas.	30-31
--	-------

INSTITUCIONES AUTÓNOMAS

ALCALDÍAS MUNICIPALES

Decreto No. 4.- Ordenanza Transitoria para la Exención de intereses y Multas provenientes de Deudas por Tasas, del municipio de El Porvenir.	32-33
Decretos Nos. 4 y 5.- Ordenanzas de Convivencia Ciudadana y Contravencional y Transitoria para el pago de las Tasas con Dispensa de Multas e Intereses Moratorios, del municipio de Antiguo Cuscatlán.....	34-59

SECCION CARTELES OFICIALES

DE PRIMERA PUBLICACION

Declaratoria de Herencia

Cartel No. 2268.- María Isabel Chávez Moya y Otros (1 vez).	60
--	----

DE SEGUNDA PUBLICACION

Aceptación de Herencia

Cartel No. 2260.- Ángela García viuda de Escobar y Otra (3 v. alt.).....	60
Cartel No. 2261.- Calixtro Lima Pérez Carranza y Otra (3 v. alt.).....	60
Cartel No. 2262.- Paola Amanda Pontes Medrano y Otra (3 v. alt.).....	61

ORGANO LEGISLATIVO**DECRETO No. 914****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que mediante Decreto Legislativo número 771, de fecha 23 de junio del año 2011, publicado en el Diario Oficial número 143, Tomo 392, del 29 de julio del mismo año, se emitió la Ley para el Control del Tabaco;
- II. Que la citada ley, entre otros, regula el consumo, comercialización, promoción, publicidad y patrocinio del tabaco y sus derivados;
- III. Que con el propósito de subsanar algunos vacíos, que han sido señalados por diferentes actores en la mencionada Ley para el Control del Tabaco, para hacer más expedita su aplicación, es conveniente hacerle algunas reformas puntuales.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de la Diputada Zoila Beatriz Quijada Solís y los Diputados Santiago Flores Alfaro, Guillermo Francisco Mata Bennet, Darío Alejandro Chicas Argueta, Eduardo Enrique Barrientos Zepeda, Enrique Alberto Luis Valdés Soto, César René Florentín Reyes Dheming y José Orlando Arévalo Pineda.

DECRETA, las siguientes:

Reformas a la **LEY PARA EL CONTROL DEL TABACO**, emitida mediante Decreto Legislativo número 771, de fecha 23 de junio del año 2011, publicado en el Diario Oficial número 143, Tomo 392, del 29 de julio del mismo año.

Art. 1.- Refórmase los literales h) y k) del artículo 6 de la siguiente manera:

"h) Las áreas naturales protegidas"

"k) Lugares públicos y privados con acceso al público que no cuenten con espacios específicos para el fumado"

Art. 2.- Refórmase el artículo 8 de la siguiente manera:

"Art. 8.- Toda persona natural o jurídica que se dedique a la fabricación, importación, comercialización y distribución mayorista con productos del tabaco deberá tener autorización del Ministerio de Salud, a través de las Direcciones Regionales de Salud, la cual tendrá una vigencia de un año y deberá ser renovada en los primeros treinta días de cada año.

Se exceptúan de la exigencia establecida en el inciso anterior, a los productores artesanales de puros."

Art. 3.- Refórmanse el literal c) del artículo 9 de la siguiente manera:

"c) Por unidades o cajetillas de menos de diez cigarrillos"

Art. 4.- Refórmase el artículo 13 de la siguiente manera:

"Art. 13.- Se prohíbe a las personas reguladas en el artículo 4 de la presente ley, todo tipo de publicidad del tabaco y de sus productos, excepto en el interior de los puntos de venta."

Art. 5.- Adiciónase un inciso que será el segundo al artículo 14 de la siguiente manera:

"La promoción del tabaco y sus productos será permitida únicamente a través de la entrega personal y contacto directo y en eventos exclusivos con fumadores adultos."

Art. 6.- Refórmase el artículo 26 de la siguiente manera:

"La venta, fabricación, importación, comercialización y distribución de productos del tabaco, sin la autorización del Ministerio de Salud, en los términos establecidos en la presente ley, será sancionada con una multa de uno a diez salarios mínimos y el decomiso de los productos de tabaco.

Lo establecido en el inciso anterior, obliga a las autoridades con el auxilio de la Policía Nacional Civil al decomiso y a destruir de forma inmediata los productos".

Art. 7.- Refórmase el artículo 29 de la siguiente manera:

"Art. 29.- El Ministerio de Salud, a través de las Unidades de Salud, tendrá la competencia para iniciar el proceso sancionatorio prescrito en la presente ley, el cual una vez iniciado deberá remitirse a la Dirección Regional de Salud que corresponda, según el área geográfica de influencia; siendo el Director Regional de Salud el competente para tramitar y resolver los procedimientos administrativos que deban observarse, con el objeto de imponer cualquiera de las sanciones que prescribe la presente ley.

El Viceministro de Servicios de Salud tendrá la competencia para conocer y resolver sobre el recurso de revisión regulado en esta ley."

Art. 8.- Refórmase el artículo 30 de la siguiente manera:

"Art. 30.- En la circunscripción geográfica donde tengan su respectiva sede, los Directores de las Unidades de Salud tendrán la competencia legal para iniciar los procedimientos administrativos que se instruyan para que la autoridad competente imponga cualquiera de las sanciones previstas en la presente ley.

La competencia será determinada por el lugar, el domicilio de la persona o el lugar en que esté situada la empresa, establecimiento, local o centro de trabajo donde se haya cometido la contravención sujeta de sanción".

Art. 9.- Refórmase el artículo 33 de la siguiente manera:

"Art. 33.- Iniciado el procedimiento, el Director de la Unidad de Salud correspondiente remitirá las actuaciones al Director Regional de Salud, dentro de los dos días siguientes a la recepción de la denuncia o del levantamiento del acta, quien en una misma providencia concederá audiencia al presunto infractor y ordenará citarlo para que dentro de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al emplazamiento, comparezca a la oficina a manifestar su defensa".

Art. 10.- Refórmase el artículo 41 de la siguiente manera:

"Art. 41.- Concluido el término de prueba en los casos en que haya tenido lugar y recibidas las que se hubieren ofrecido, ordenado o solicitado, el Director Regional de Salud dictará la resolución definitiva que corresponda dentro del término de tres días hábiles, debiendo fundamentarla en las pruebas recibidas y en las disposiciones legales que sean aplicables".

Art. 11.- Refórmase el artículo 47 de la siguiente manera:

"Art. 47.- El recurso de revisión únicamente procederá contra las providencias siguientes:

- a) La resolución que deniegue la admisión del recurso de revocatoria.
- b) Las resoluciones definitivas que impongan cualquiera de las sanciones previstas en la presente ley.

El recurso de revisión deberá interponerse por escrito, manifestando las razones que lo fundamenten, para ante el funcionario que dictó la resolución recurrida, dentro de los tres días hábiles siguientes al de la respectiva notificación.

El funcionario que dictó la resolución impugnada remitirá los autos al Viceministro de Servicios de Salud dentro de los tres días hábiles siguientes, quien decidirá sobre la admisibilidad del recurso".

Art. 12.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los diecisiete días del mes de noviembre del año dos mil once.

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES

PRESIDENTE

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA

PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE

SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ

TERCER VICEPRESIDENTE

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ

CUARTO VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURÁN

QUINTO VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA

PRIMERA SECRETARIA

CÉSAR HUMBERTO GARCÍA AGUILERA

SEGUNDO SECRETARIO

ELIZARDO GONZÁLEZ LOVO

TERCER SECRETARIO

ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA

CUARTO SECRETARIO

QUINTA SECRETARIA

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ

SEXTA SECRETARIA

MARIO ALBERTO TENORIO GUERRERO

SÉPTIMO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil once.

PUBLÍQUESE,

CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ VDA. DE SUTTER,

MINISTRA DE SALUD.